000323/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.A. c/ Q., D. A. s/ Juicio Ejecutivo"**, **Expte N° 323/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte N° 630/2023), por haber interpuesto el letrado de la actora, por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia definitiva N° 99/24 de fecha 25 de abril de 2024, por bajos.

La resolución recurrida manda llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas, impone costas al demandado y regula honorarios a la letrada de la actora, en la suma de $51.210,22 equivalente a 2 jus con más IVA si correspondiere. Sin perjuicio de los dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria.

I- En su memorial, la letrada recurrente cuestiona la regulación por baja. Efectúa un paralelismo con la tasa de justicia, aduce los costos de mantener una estructura para el seguimiento de casos. Agrega que los honorarios afectan no sólo lo económico sino también la dignidad y respeto que merece el abogado. Solicita se regulen los mínimos que establece la ley de honorarios.

II- De las constancias de autos, surge que la actora promueve juicio ejecutivo contra el demandado por la suma de $690.000, más intereses y costas.

Diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo, el demandado no comparece a juicio ni opone excepciones.

Se dicta sentencia que manda llevar adelante la ejecución y regula honorarios por la etapa cumplida del

proceso en la suma de **($51.210,22)** equivalente a 2 JUS, más IVA si correspondiere.

La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras. Es que la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "…los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El magistrado regula honorarios prematuramente, en virtud que el proceso no finalizó y la letrada recurrente no ha cesado en su actuación profesional (art. 47 Ley XIII 4).

En este sentido se ha dicho que: "Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es

decir que “no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes” (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados” (Passaron Pesaresi: “Honorarios Judiciales”, T 1 p.201/202, Astrea 2008. Ver SI 100/2022, entre otras).

Reparase que en el particular si bien se ha trabado embargo, no se ha practicado liquidación de capital e intereses que posibilite determinar la razonabilidad o no de la regulación fijada por el magistrado de grado.

Conforme lo analizado, siendo que en el presente solo se ha cumplido con la primera etapa del juicio y que procede una única regulación de honorarios a la finalización de la ejecución, la regulación cuestionada deberá ser readecuada por el magistrado de grado al momento de la finalización del juicio conforme el monto del proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII n° 4.

IV. Atento lo resuelto, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la segunda instancia (art. 69, 70 CPr. art. 3 Ley XIII4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada de la actora (ID1470475) contra la regulación de sus honorarios en la sentencia definitiva N° 99/2024.

2) Disponer que al momento de finalizar la ejecución se deberá readecuar la regulación de honorarios de primera instancia conforme el monto del proceso y arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII n° 4.

3) No imponer costas ni regular honorarios por esta instancia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 312 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS